

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Octava Resolución** de fecha 12 de abril del 2018, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.4695 de fecha 5 de abril del 2018, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de aprobación de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Auditores Externos y de autorización de su publicación para fines de consulta pública;

VISTA la comunicación No.0452 de fecha 30 de julio del 2015, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite la propuesta de modificación al Reglamento de Auditores Externos;

VISTA la Matriz comparativa de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Auditores Externos, contentiva de las modificaciones realizadas por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero del 2012;

VISTA la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de fecha 12 de agosto del 2015;

VISTA la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, promulgada en fecha 1° de junio del 2017;

VISTO el Reglamento de Sanciones aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Auditores Externos aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 5 de agosto del 2004;

VISTO el Reglamento Cambiario aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de octubre del 2006;

.../

VISTO el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y Cambiarias aprobado mediante la Circular SIB: No.007-15 de fecha 02 de noviembre del 2015;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera establece la obligación de las entidades de intermediación financiera de auditar los estados financieros por una firma de auditores externos inscrita en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, a la vez que instruye a determinar reglamentariamente los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las firmas que llevan a cabo dichas auditorías, en ese sentido, la Junta Monetaria aprobó el Reglamento de Auditores Externos mediante su Primera Resolución de fecha 5 de agosto del 2004;

CONSIDERANDO que mediante comunicación No.0452 de fecha 30 de julio del 2015, la Superintendencia de Bancos remitió una propuesta de modificación al Reglamento de Auditores Externos, la cual desde entonces ha sido revisada y actualizada por los equipos técnicos del Banco Central y el referido Organismo Supervisor, hasta alcanzar una posición de consenso;

CONSIDERANDO que indica la Superintendencia de Bancos que la propuesta de modificación se realiza en atención a los objetivos establecidos mediante la línea de acción 3.1.3.1 del Objetivo 3.1.3 del Artículo 25 de la citada Ley No.1-12 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, la cual establece: ‘Fortalecer y hacer más eficiente la regulación y supervisión del sistema financiero, tomando como referencia los estándares y mejores prácticas internacionales que rijan la materia y mediante una adecuada coordinación entre los entes reguladores de los mercados financieros, lograr el control bancario eficaz, el buen gobierno corporativo y el manejo integral de riesgos en el interés de asegurar el desarrollo y sostenibilidad del sector, la protección de los ahorros y la prevención y castigo de delitos financieros’;

CONSIDERANDO que señala el Organismo Supervisor que la propuesta contempla las mejores prácticas internacionales emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría (IAASB, por sus siglas en inglés); incorpora las orientaciones emitidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el documento publicado en el año 2014 titulado ‘Auditorías Externas en Bancos’, así como los requerimientos normativos emitidos por la Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB), organismo privado que supervisa a los auditores externos que prestan servicios en las entidades de interés público en los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que asimismo, el Organismo Supervisor indica que sería recomendable que el referido Reglamento sea renombrado como ‘Reglamento para Auditorías Externas’, por el alcance de las modificaciones propuestas, en el sentido de que las mismas no se limitan a los auditores externos y se establecen las responsabilidades del Consejo, el Comité de Auditoría y la Alta Gerencia en la contratación y supervisión de los servicios de auditoría externa, así como en la calidad de los estados financieros, como parte de un buen Gobierno Corporativo;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos es de opinión que resulta saludable reformar el marco normativo vigente para mejorar la calidad de las auditorías externas realizadas a las entidades de intermediación financiera, agentes de cambio y agentes de remesas y cambio, a fin de fortalecer los mecanismos de vigilancia de los auditores externos que prestan sus servicios en esas entidades, para fomentar el desempeño de esta actividad de conformidad con los más alto estándares a nivel internacional y la eficacia de su supervisión, factores que contribuyen con la labor que realizan el Banco Central y el Organismo Supervisor;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero del 2018, informó que a raíz del proceso de evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), se identificó que el Reglamento de Auditores Externos debía ser ajustado a los requerimientos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que estableciera responsabilidades para los auditores externos, con la emisión de un informe sobre los controles internos para la prevención de lavado;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central señala que la evolución que ha experimentado la profesión contable puede verificarse, entre otros aspectos, en las actualizaciones y surgimientos de nuevas políticas, normas y códigos que han venido a sujetar el ejercicio a estándares cada vez más elevados y de mayor exigencia, tales como los lineamientos de la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés), así como las modificaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y en el ámbito local, la madurez que ha alcanzado todo el marco del requerimiento para efectuar auditorías externas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);

CONSIDERANDO que asimismo la Gerencia del Banco Central indica que deben ser incorporados al Reglamento de Auditores Externos, aquellos aspectos que contribuyan a mejorar la calidad de los trabajos en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, además de consignarles responsabilidades,

.../

conjuntamente al Comité de Auditoría y al Consejo de dichas entidades, acorde a los estándares internacionales;

CONSIDERANDO que según informa la Gerencia del Banco Central, la propuesta de modificación al Reglamento de Auditores Externos entre los aspectos más relevantes, dispone lo siguiente:

- a) Amplía el objeto del Reglamento para incluir referencia a las responsabilidades de las entidades de intermediación financiera y cambiarias en la contratación y supervisión de las firmas de auditores externos y la calidad del trabajo;
- b) Incorpora el ámbito de aplicación, donde se especifican los sujetos obligados e introduce las definiciones, donde se establece el significado de los términos y expresiones que contempla el Reglamento;
- c) Modifica los requerimientos para la solicitud de registro de las firmas de auditoría externa en la Superintendencia de Bancos, incluyendo nuevos requerimientos, en caso de representación o afiliación con una firma internacional;
- d) Adiciona el requisito de certificación emitida por un Organismo Internacional en Normas Internacionales de Auditoría y Normas Internacionales de Información Financiera; así como manuales de políticas y procedimientos para sus prácticas de contabilidad y auditoría, conforme a las Normas Internacionales de Auditoría y otros procedimientos de control de calidad de la firma, incluido entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos de independencia;
- e) Agrega que la firma solicitante esté constituida en uno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, e inscrita como firma de auditores en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD); que los socios de la firma no hayan sido inhabilitados por la Ley Monetaria y Financiera o que la firma de auditores o sus socios no hayan sido inhabilitados por el referido Instituto para prestar servicios en el territorio nacional, entre otros;
- f) Establece que las firmas serán autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a ofrecer servicios de auditoría externa a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, mediante Circular Administrativa, así como el deber de informar sobre los cambios societarios que se produzcan en dichas firmas de auditoría externa;

- g) Establece responsabilidades al Consejo y al Comité de Auditoría para la realización de las auditorías externas y la selección, contratación, recontractación y sustitución de la firma de auditoría externa;
- h) Dispone que en el caso de las entidades de intermediación financiera, cuyos activos netos excedan de RD\$10,000,000,000.00, el Comité de Auditoría deberá verificar que la firma de auditores externos recomendada, cuente con representación internacional;
- i) Establece que la Superintendencia de Bancos requerirá a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios la contratación de otra firma de auditores, cuando determine que no han sido cumplidos los requisitos previstos en este Reglamento para la contratación de una firma de auditores externos, debiendo comunicar a la entidad su decisión mediante Circular Administrativa debidamente motivada;
- j) Establece los servicios por los cuales las firmas quedan inhabilitadas para prestar servicios de auditoría externa a las entidades de intermediación financiera; incorpora disposiciones para delimitar los servicios complementarios permitidos que no supondrían una amenaza para las condiciones de independencia de la firma de auditores, en tanto que se especifica la responsabilidad de las firmas de auditores de rotar cada 5 años o menos, los socios responsables y el equipo de trabajo de la auditoría de cada entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario;
- k) Incluye aspectos sobre el cumplimiento del código de ética profesional;
- l) Instruye a que los auditores externos deberán elaborar un informe anual por separado, sobre el examen del programa de cumplimiento y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptado por las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como a las circulares e instructivos emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- m) Establece el tratamiento para determinar y dar respuesta a riesgos de importancia relativa; entre otros. Asimismo, con respecto al cumplimiento de las normas establecidas en la Norma Internacional de Control de Calidad (NICCC1), con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas éticas y de auditoría, así como, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido Reglamento;

- n) Incluye un Artículo sobre el negocio en marcha donde se establecen los criterios que deberán tomar en cuenta las firmas durante la evaluación del negocio en marcha, así como las acciones a tomar en cuenta por el auditor en caso de que exista duda importante sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha;
- o) Adiciona responsabilidades al Consejo de la entidad sobre los estados financieros y durante el proceso de la auditoría;
- p) Establece disposiciones sobre las revisiones de calidad, en las que la Superintendencia de Bancos evaluará los informes emitidos por los auditores externos y efectuará revisiones de calidad a los papeles de trabajo de las auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría, en este Reglamento y en otras normas complementarias; y,
- q) Clasifica las infracciones y sus respectivas sanciones.

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y, observando que esta propuesta de modificación integral del Reglamento de Auditores Externos es el producto del consenso alcanzado entre funcionarios y personal técnico de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, lográndose una propuesta que recoge las mejores prácticas internacionales sobre la materia; tales como los estándares del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, las Normas Internacionales de Auditoría, el Código de Ética, la Norma Internacional de Control de Calidad, las Normas Internacionales de Información Financiera, las resoluciones del ICPARD, así como los requerimientos derivados de la Ley No.155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la Gerencia del Banco Central somete la misma a la decisión y aprobación de la Junta Monetaria;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación para fines de consulta pública de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Auditores Externos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 5 de agosto del 2004, para que se lea de la manera siguiente:

.../

‘REGLAMENTO PARA AUDITORÍAS EXTERNAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales y especiales que deberán cumplir las firmas de auditores externos para realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal c) del Artículo 54 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de Noviembre de 2002 y sus modificaciones, el Artículo 48 del Reglamento Cambiario de fecha 5 de febrero del 2004 y sus modificaciones y, de conformidad con los estándares internacionales para la práctica de la profesión, así como, las responsabilidades de las entidades en la contratación y supervisión de las firmas de auditores externos y la calidad del trabajo.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende los requisitos que deberán cumplir las firmas de auditores externos que deseen obtener su registro en la Superintendencia de Bancos, los lineamientos para llevar a cabo auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como el procedimiento sancionador aplicable por la comisión de infracciones. En adición, se establecen las responsabilidades del Consejo, el Comité de Auditoría y la Alta Gerencia en la contratación y supervisión de los servicios de auditoría externa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a los sujetos obligados siguientes:

- a) Firmas de Auditores Externos;
- b) Bancos Múltiples;
- c) Bancos de Ahorro y Crédito;
- d) Corporaciones de Crédito;
- e) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- f) Entidades Públicas de Intermediación Financiera;
- g) Agentes de Cambio; y,
- h) Agentes de Remesas y Cambio.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Alcance de la revisión.** Procedimientos de auditoría considerados necesarios en las circunstancias para lograr el objetivo de la revisión;
- b) **Auditor.** La persona que realiza la auditoría, usualmente el socio del trabajo u otros miembros del equipo de trabajo;
- c) **Auditoría de estados financieros.** Conjunto de procedimientos para hacer posible al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto de todo lo importante, de acuerdo a un marco de referencia para reportes financieros identificado o a otros criterios;
- d) **Código de ética.** Son los requerimientos de ética que deben observar los contadores y auditores, de acuerdo con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), junto con los requerimientos de ética emitidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- e) **Confirmación externa.** Es la evidencia de auditoría obtenida a través de una respuesta directa para el auditor, de un tercero (la parte confirmada), en papel, electrónica o por algún otro medio escrito;
- f) **Consejo.** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al Consejo de Directores, Consejo de Administración o Junta de Directores, según corresponda;
- g) **Control de calidad.** Es el proceso mediante el cual las firmas verifican el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados para proporcionar seguridad razonable de que la auditoría se lleva a cabo de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA);

- h) **Dictamen de auditoría.** Es la opinión del auditor sobre los estados financieros, expresada en el informe de auditoría;
- i) **Evidencia de auditoría.** Es la información obtenida por el auditor para llegar a las conclusiones sobre las que se basa la opinión de auditoría. La evidencia de auditoría comprenderá la información contenida en los registros de contabilidad que fundamentan los estados financieros y otra información confirmatoria de otras fuentes;
- j) **Firmas de auditores.** Sociedades profesionales registradas en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, con arreglo a este Reglamento a realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios;
- k) **Importancia relativa.** Es la magnitud o naturaleza de un error u omisión en la información financiera que, bien individualmente o en su conjunto, y a la luz de las circunstancias que le rodean, hace probable que el juicio razonable de una persona que confía en la información, se hubiese visto influenciado o su decisión afectada, como consecuencia del error u omisión;
- l) **Incumplimiento.** Son los actos de omisión o comisión del auditor, ya sea en forma intencional o no intencional, sobre aspectos mandatorios contenidos en este Reglamento, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y las resoluciones emitidas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- m) **Infracción.** Es toda acción u omisión tipificada como incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y las Resoluciones emitidas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- n) **Marco de referencia para la práctica de auditoría externa en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.** Es el utilizado para referirse a las normativas que deben observar los auditores externos para realizar auditoría externa en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios. Comprende las disposiciones establecidas en este Reglamento, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética, la Norma Internacional de Control de Calidad 1

(NICC1), el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como normas supletorias, y las Circulares e Instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos;

- o) **Norma Internacional de Control de Calidad 1 (NICC1).** Es el estándar que se refiere a las responsabilidades de una firma sobre su sistema de control de calidad para auditorías y revisiones de estados financieros y de otros servicios relacionados;
- p) **Normas Internacionales de Auditoría (NIA).** Son los principios y procedimientos básicos y esenciales junto con los lineamientos relacionados, que deberá aplicar el auditor en las auditorías de los estados financieros;
- q) **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).** Son estándares técnicos contables adoptados por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés). Constituyen los estándares internacionales o normas internacionales en el desarrollo de la actividad contable y suponen un manual contable en la forma como es aceptable a nivel mundial;
- r) **Papeles de trabajo.** Es el material preparado por y para, u obtenido y retenido por el auditor, en conexión con el desempeño de la auditoría. Los papeles de trabajo pueden presentarse en forma de datos almacenados en papel, digital, medios electrónicos u otros medios;
- s) **Planeación de la auditoría.** Es el desarrollo de una estrategia general y un enfoque detallado para la naturaleza, tiempo y extensión de la auditoría, con el fin de reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo;
- t) **Pliego de cargos.** Es el documento mediante el cual, se formulan y formalizan los cargos a las firmas de auditores y socios infractores por las infracciones presuntamente cometidas;
- u) **Revisiones de calidad.** Proceso diseñado para evaluar, de forma objetiva los juicios significativos realizados por el equipo de trabajo y las conclusiones alcanzadas que sustentan la opinión de auditoría; y,
- v) **Riesgo de auditoría.** Es la probabilidad de que el auditor exprese una opinión de auditoría inapropiada, cuando los estados financieros están representados en una forma errónea de importancia relativa.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
AUDITORES EXTERNOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 5. Solicitud de registro. Las firmas de auditores externos interesadas en ofrecer sus servicios a las entidades reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, solicitarán su registro en la Superintendencia de Bancos, a cuyos efectos deberán acompañar su solicitud de las informaciones y documentos que se indican a continuación:

- a) Nombre del representante legal de la firma y copia del Acta del órgano societario competente que lo designó, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Documentos societarios;
- c) Domicilio, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), número de teléfono y correo electrónico de la firma;
- d) Certificado de Registro Mercantil vigente;
- e) Relación de los socios de la firma que participan o contribuyen a la preparación de los informes de auditoría, incluyendo porcentaje de participación en la misma, en el caso de que sean firmas locales;
- f) En el caso de socios extranjeros, deben remitir a la Superintendencia de Bancos, una certificación de su acreditación como profesional de la contaduría pública del país de origen, certificada por el órgano correspondiente de su país y traducida al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y autenticada la firma de este último, por la autoridad competente en la República Dominicana;
- g) Estados financieros de la firma, correspondiente al último ejercicio fiscal, debidamente auditados por otra firma de auditores registrada en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);

- h) Estados financieros de los socios locales de la firma, correspondientes al último ejercicio fiscal, certificados por un Contador Público Autorizado;
- i) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del personal profesional de la firma y, en el caso de extranjeros, la Cédula de Residente Permanente o Temporal y pasaporte;
- j) Relación del personal técnico y profesional de la firma, clasificado según la categoría interna: gerentes, supervisores, seniors y asistentes, incluyendo el número de cédula o pasaporte (en caso de extranjero), domicilio y nacionalidad, e indicar los profesionales que cuenten con el exequátur que les autoriza a ejercer su profesión y se encuentran inscritos en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- k) Certificación vigente expedida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el socio o empleado no ha tenido antecedentes penales. En caso de extranjeros, se deberá incluir una certificación vigente de no antecedentes penales equivalente del órgano competente del país de origen, y traducida al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y autenticada la firma de este último por la autoridad competente de República Dominicana;
- l) Currículum vitae de los socios y gerentes dedicados a labores de auditoría, debiendo anexar los documentos o certificaciones que demuestren la experiencia profesional de los socios en auditoría externa, indicando el tiempo y las posiciones ocupadas;
- m) En caso de representación o afiliación con una firma internacional, se deberá indicar su naturaleza (representación, corresponsalía, etc.), el grado de responsabilidad que asume cada una por la ejecución de los trabajos y firma de los informes, anexando copia del contrato, debidamente traducido al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y legalizado por los órganos correspondientes. Las firmas de auditores internacionales deben estar inscritas y activas en el registro profesional del organismo homólogo al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) en el país de origen, y estar registradas en dicho Instituto;
- n) Listado y certificaciones de entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, donde los socios hayan realizado trabajos de auditoría externa en los últimos 5 (cinco) años;

- o) Relación de las entidades de intermediación financiera que otorgaron créditos a la firma y sus socios, especificando el nombre del prestatario, fecha de desembolso, fecha de vencimiento, tipo de crédito, plazo, tasa de interés, monto aprobado, monto desembolsado, el saldo adeudado, tipo de garantía y valor de la garantía;
- p) Indicar si existe relación de dependencia laboral de los integrantes de la firma con entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios;
- q) Certificación original actualizada de la membresía de la firma en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- r) Certificación emitida por un Organismo Internacional en Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);
- s) Manuales de Políticas y Procedimientos para sus prácticas de contabilidad y auditoría, conforme a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y otros procedimientos de control de calidad de la firma, incluido entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos de independencia; y,
- t) Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para completar la evaluación de la firma.

Párrafo: En los casos en que la firma de auditores externos remita la solicitud sin los documentos requeridos, la Superintendencia de Bancos considerará la solicitud como 'incompleta'. En estos casos se otorgará un plazo de 10 (diez) días hábiles a la firma solicitante, a fin de subsanar la falta, salvo que el plazo máximo se haya ampliado razonadamente no más allá de 5 (cinco) días hábiles a petición del interesado. Si durante el plazo otorgado, no se completa la documentación requerida, la misma será desestimada mediante Circular Administrativa remitida a la firma solicitante. Cuando la firma solicitante desee reiniciar el proceso, deberá someter una nueva solicitud como si fuera por primera vez, adjuntando la documentación requerida.

Artículo 6. Prohibición prestación de servicios. No podrán ser inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, para prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, las firmas cuyos socios tengan las condiciones siguientes:

- a) Hayan sido condenados mediante sentencia judicial definitiva e irrevocable por algún delito de naturaleza económica, penal o por lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) Hayan sido sometidos a un proceso de liquidación judicial conforme a la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;
- c) Hayan sido inhabilitados conforme la Ley Monetaria y Financiera;
- d) Las firmas de auditores, sus socios y los profesionales que formen parte de éstas, que hayan sido inhabilitados por algún organismo nacional o internacional, por la realización de trabajos no satisfactorios y exista evidencia de que incurrieron en malas prácticas;
- e) Sean funcionarios o empleados de la Administración Monetaria y Financiera;
- f) Se desempeñen en relación de dependencia en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios;
- g) Desempeñen funciones de comisario de cuentas, asesor o consultor de la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario o de alguna de las entidades de apoyo y de servicios conexos o que dependan del mismo grupo financiero de que se trate. Se encuentran exceptuados, los servicios de consultoría fiscal; y,
- h) Las firmas y los socios que hayan sido reportados por las entidades de intermediación financiera con obligaciones castigadas, durante los últimos 36 (treinta y seis) meses.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 7. Evaluación de solicitudes. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes de registro de firmas de auditores externos, así como sus actualizaciones y determinará si reúnen las condiciones técnicas, económicas y morales requeridas para participar en las auditorías de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios. Como mínimo, se verificará lo siguiente:

- a) Que la solicitud contiene toda la información requerida en el Artículo 5 de este Reglamento;
- b) Que la firma solicitante esté constituida en uno de los tipos societarios previstos en la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, e inscrita como firma de auditores en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- c) Que los socios de la firma no hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Monetaria y Financiera o que la firma de auditores o sus socios no hayan sido inhabilitados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) para prestar servicios en el territorio nacional;
- d) Que al menos 2 (dos) de los socios de la firma cumplen con los requisitos de formación profesional establecidos mediante normas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- e) Que la mayoría de los derechos de voto, correspondan a auditores o sociedades de auditoría autorizados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) para realizar la actividad de auditoría;
- f) Que la firma disponga de al menos 2 (dos) socios con experiencia no menor de 5 (cinco) años en auditoría externa de entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, según el tipo de intermediario a auditar, en el país o en el extranjero o en la práctica de contabilidad y auditoría en el sector financiero, ocupando posiciones relevantes; y,
- g) Que la firma cuenta con personal que posean las competencias profesionales, el entrenamiento técnico y la capacidad necesaria para realizar de manera satisfactoria sus labores.

Artículo 8. Veracidad de la información. Si durante el proceso de evaluación de la información presentada, se determina que ésta no es veraz o demostrable, la solicitud de registro será rechazada y la firma y los socios que la integran no podrán presentar nuevas solicitudes de registro, por un plazo a ser determinado por la Superintendencia de Bancos, en función de la gravedad del hecho, sin que el mismo supere los 5 (cinco) años.

Artículo 9. Resultados de la evaluación. La Superintendencia de Bancos se pronunciará sobre el resultado de la solicitud de registro de firmas de auditores externos, aprobándola o rechazándola, mediante circular administrativa debidamente fundamentada, en un plazo no mayor de 2 (dos) meses.

Artículo 10. Aprobación. Las firmas que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, serán autorizadas mediante circular administrativa a ofrecer servicios de auditoría externa a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en la cual se le informará del número único de registro asignado. Dichas firmas deben cumplir con lo siguiente:

- a) Abstenerse de ofrecer servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, donde sus socios sean o hayan sido accionistas, consejeros, administradores, funcionarios o empleados de la entidad, sus filiales, asociadas, entidades con cometido especial, subsidiarias o su grupo económico, durante los últimos 2 (dos) períodos fiscales;
- b) Remitir a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada de los socios de la firma, conforme al formato establecido mediante circular por dicho Organismo Supervisor; y,
- c) Responder los requerimientos de la Superintendencia de Bancos, sobre los trabajos de auditoría realizados a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y poner a disposición de dicho Organismo Supervisor, los papeles de trabajo de las referidas auditorías y cualquier otro documento o información que requiera para formarse su opinión, estando sujetas a revisiones de calidad.

Artículo 11. Recurribilidad de la decisión. En caso de rechazo de la solicitud de registro, la Superintendencia de Bancos indicará las razones que justifican su decisión. La firma de auditores dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación, para someter un recurso de reconsideración contra la citada decisión, conforme al régimen establecido en la Ley Monetaria y Financiera y la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013.

Artículo 12. Actualización del registro. Las firmas de auditores externos inscritas en el registro de la Superintendencia de Bancos, deben informar de inmediato a ese Organismo sobre cualquier cambio en sus estatutos sociales,

.../

relación de los socios de la firma, composición accionaria, domicilio, teléfono o datos de contacto, con el propósito de mantener actualizadas las informaciones y condiciones requeridas para su registro. En adición, deberán remitir lo siguiente:

- a) Relación actualizada con los nombres y número de la cédula de identidad o pasaporte de todos los socios y el personal técnico, a más tardar el 15 de enero de cada año; y,
- b) Certificado del Registro Mercantil, actualizado, tan pronto sea renovado o modificado.

Párrafo: Los socios y profesionales que ingresen a la firma con posterioridad a la fecha en que se otorgue el registro, serán evaluados conforme a los criterios señalados en este Capítulo.

TÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 13. Responsabilidad del Comité de Auditoría en el proceso de selección. El Comité de Auditoría tiene la responsabilidad de recomendar al Consejo, que apruebe la selección, contratación, recontractación, sustitución y remuneración del auditor externo. Para ello, el Comité de Auditoría determinará los criterios adecuados para seleccionar el auditor externo, debiendo considerar sin limitarse, los conocimientos, capacidad e independencia de la firma; estructura; resultados de auditorías recientes, en la propia entidad o en otras entidades y su efecto en la opinión pública; así como los honorarios propuestos, en relación al alcance de los trabajos de auditoría.

Párrafo I: El Comité de Auditoría deberá verificar previamente, que las firmas de auditores cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que estén inscritas en el registro de firmas de auditores externos de la Superintendencia de Bancos;

- b) Que no mantengan directa o indirectamente o a través de terceros, intereses económicos en los negocios de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, los directivos o accionistas principales de éstas, o que esté subordinada en cualquier forma. Se entenderá que no existe subordinación que afecte la independencia del auditor, cuando se mantengan operaciones con la entidad auditada, necesarias para el funcionamiento de la firma de auditores o de sus socios, siempre que dichas operaciones se realicen en términos y condiciones prevalecientes en el mercado;
- c) Que la firma no esté ofreciendo servicios de consultoría a la entidad a la fecha de contratación y que el socio a cargo y demás miembros del equipo de auditoría no hayan actuado en calidad de consultor o asesor de la entidad, durante los últimos 3 (tres) años anteriores a la contratación de la firma; y,
- d) En el caso de las entidades de intermediación financiera, cuyos activos netos excedan de RD\$10,000,000,000.00 (diez mil millones de pesos dominicanos), el Comité de Auditoría deberá verificar que la firma de auditores externos recomendada, cuente con representación internacional, debiendo requerir la participación de un socio revisor de control de calidad proveniente de un país con calificación de grado de inversión, que participe desde la etapa de planificación de la auditoría y que aborde el grado en que el equipo de trabajo ha examinado la información contable y las disposiciones regulatorias. La participación del revisor de control de calidad debe quedar documentada en el contrato de auditoría y reflejada en los papeles de trabajo.

Párrafo II: El informe de selección de la firma, deberá indicar la metodología adoptada por el Comité para recomendar la selección, contratación, recontractación y sustitución de la firma de auditoría externa.

Párrafo III: El Comité de Auditoría deberá considerar de forma periódica, la idoneidad de iniciar un nuevo proceso de contratación, considerando el número de años que la firma actual lleve prestando servicios de auditoría a la entidad y el riesgo que pueda afectar la independencia e idoneidad de la firma.

Párrafo IV: En el caso de las entidades de intermediación cambiaria, las responsabilidades aquí atribuidas al Comité de Auditoría podrán ser desempeñadas por otro órgano de control existente.

Artículo 14. Contratación de la firma de auditores. El Consejo con la recomendación previa del Comité de Auditoría, decidirá la contratación o recontractación de los servicios de firmas de auditores externos.

Párrafo: Si el Consejo no acepta la recomendación del Comité de Auditoría sobre la contratación, recontractación o sustitución del auditor externo, deberá incluir una declaración en la que se detalle las razones, por las que el Consejo adoptó una decisión diferente.

Artículo 15. Notificación de contratación. Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, deben notificar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contado a partir de la contratación, el nombre de la firma de auditores contratada, anexando copia del Acta del Consejo donde se aprueba. Dicho Organismo, podrá rechazar la contratación, si determinare que existen causas para ello, debiendo comunicar a la entidad su decisión motivada por escrito.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos requerirá a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios la contratación de otra firma de auditores externos, cuando determine que no han sido cumplidos los requisitos previstos en este Reglamento para estos fines, debiendo comunicar a la entidad su decisión mediante Circular Administrativa debidamente motivada.

Artículo 16. Plazo para la contratación. La contratación de la firma de auditores externos debe efectuarse con al menos 90 (noventa) días calendarios, de antelación a la fecha del cierre fiscal correspondiente, con excepción de las auditorías especiales.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS ESPECIALES

Artículo 17. Auditorías especiales. Para los casos de auditorías especiales, puede ser contratada cualquiera de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, cuando se trate de auditorías de estados financieros interinos, deberá contratarse a la firma que realizó la última auditoría de los estados financieros de fin de año. Cuando esto no sea posible, se requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, para lo cual, la entidad de que se trate, deberá cursar una solicitud debidamente motivada.

Artículo 18. Prestación de servicios complementarios. Las firmas auditoras no deberán prestar servicios de auditoría externa a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, a la que previamente le haya realizado otros servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, en el período del acuerdo o compromiso y el período cubierto por los estados

.../

financieros. Los servicios complementarios a que se hace referencia en este Artículo, a título enunciativo y no limitativo, son los siguientes:

- a) Controles internos de contabilidad, sistemas de contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad auditada;
- b) Diseño e implementación de sistemas de información financiera;
- c) Estimación o valoración;
- d) Servicios actuariales;
- e) Servicios de tercerización de auditoría interna;
- f) Asesoría en materia de riesgos;
- g) Consultoría sobre gobierno corporativo;
- h) Funciones administrativas o de recursos humanos;
- i) Corredor o asesor de inversiones;
- j) Servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría; y,
- k) Cualquier otro servicio que la Superintendencia de Bancos determine como incompatible.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, podrán subcontratar sus auditores externos para cualquier servicio distinto de los mencionados en este Artículo, sólo si es razonable concluir que los resultados del servicio no estarán sujetos a los procedimientos de auditoría cuando se procesen los estados financieros de la entidad, y la referida subcontratación sea previamente aprobada por el Comité de Auditoría de la entidad, y cuente con la no objeción de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: El Comité de Auditoría o el Consejo, deberá definir en sus políticas, los criterios que rijan la contratación de servicios distintos de auditoría de estados financieros a ser prestados por el mismo auditor, los cuales deben ajustarse a lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS ASPECTOS A INCLUIR EN EL CONTRATO DE AUDITORÍA

Artículo 19. Contenido mínimo de los contratos de auditoría. Los contratos que suscriban las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios con las firmas de auditores externos para la realización de auditorías, deberán contener cláusulas que hagan referencia, como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) La declaración de que la firma, sus socios y cada uno de los miembros del equipo que auditará a la entidad, conoce y acepta las obligaciones y responsabilidades establecidas en este Reglamento;
- b) Que las partes aceptan, como una obligación de la firma auditora, de poner a disposición de la Superintendencia de Bancos los papeles de trabajo y demás documentos de respaldo de los informes que emita, los cuales estarán disponibles en todo momento, con la presencia del auditor externo;
- c) El plazo de entrega de los informes;
- d) La relación de los principales integrantes del equipo que dirige el trabajo;
- e) El compromiso de la firma de informar a la Superintendencia de Bancos, sobre cambios de socios o gerente a cargo de la auditoría, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha del cambio; y,
- f) El reconocimiento de parte de la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario, de la obligación de la firma de auditores de ofrecer a la Superintendencia de Bancos toda la información que esta le solicite, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 10 de este Reglamento.

Párrafo: El alcance del examen, las referencias a la legislación aplicable, la forma y contenido de los informes de los auditores externos y demás aspectos de los términos del trabajo, deben quedar registrados en el Contrato de Auditoría, o en su defecto, en una Carta Compromiso.

CAPÍTULO IV

DEL REEMPLAZO Y ROTACIÓN DE LOS AUDITORES

Artículo 20. Reemplazo de firma de auditores. Cuando una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario decida contratar una nueva firma de auditores externos; o no contratarla en cualquier período interino siguiente a la fecha de los estados financieros auditados más recientes, o reciba la notificación de la rescisión del contrato por parte de la firma de auditores; la entidad debe proveer a la Superintendencia de Bancos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión, las informaciones que se detallan a continuación:

- a) La fecha de renuncia o de reemplazo de los auditores;
- b) Las razones que motivaron el cambio de la firma de auditores externos;
- c) El acta de la reunión del Consejo en la que se aprobó el reemplazo de los auditores, y cuando el mismo sea recomendado por el Comité de Auditoría, deberá constar en el Acta; y,
- d) Copia de la comunicación recibida de la firma de auditores notificando su decisión.

Artículo 21. De la rescisión del contrato por parte de la firma de auditores. Cuando una firma de auditores decida rescindir el contrato, deberá comunicarlo al Comité de Auditoría de la entidad o al Consejo, con copia en la misma fecha a la Superintendencia de Bancos, explicando las razones que lo motiva.

Párrafo: La rescisión del contrato por parte de la firma de auditores, tan sólo podrá producirse por la existencia de causa justificada y, en aquellos casos en que ocurran, al menos una de las circunstancias siguientes:

- a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad de la firma de auditores externos; y,
- b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo contratado, por circunstancias no imputables a éstos y que sean distintas de carácter técnico.

Artículo 22. Rotación del socio de auditoría. Es responsabilidad de las firmas de auditores rotar cada 5 (cinco) años o menos, los socios responsables y el equipo de trabajo de la auditoría de cada entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario.

Párrafo I: Para todos los efectos mencionados en este Artículo, el tiempo transcurrido durante los trabajos efectuados por dichas personas en una entidad de intermediación financiera y cambiaria, son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra firma de auditores.

Párrafo II: Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un período de por lo menos 2 (dos) años, para que el socio y el equipo de trabajo puedan realizar auditorías de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera o cambiaria.

Párrafo III: Las firmas de auditores externos que al momento de la publicación de este Reglamento tengan contratos en curso, podrán computar el tiempo transcurrido y extender por el tiempo restante, hasta completar el período de 5 (cinco) años.

Párrafo IV: La Superintendencia de Bancos deberá establecer los controles correspondientes para vigilar el debido cumplimiento, por parte de las firmas auditoras, respecto a la rotación de los socios y del equipo de trabajo.

CAPÍTULO V REMUNERACIÓN

Artículo 23. Remuneración. La remuneración de la firma de auditores externos, no podrá estar influida o determinada en función de los resultados de su trabajo de auditoría, ni sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados financieros de la entidad sujeta a la auditoría. Tampoco podrán percibir otra remuneración o ventaja por la ejecución de dicho trabajo.

Párrafo I: El Comité de Auditoría deberá asegurarse de que el nivel de los honorarios acordados con las firmas de auditores externos, sea proporcional al alcance del trabajo a realizar. En caso de que se produzcan reducciones en los honorarios acordados, el Comité deberá asegurarse de que dichas reducciones no impliquen una reducción del alcance propuesto de la auditoría.

Párrafo II: Los honorarios totales que perciba una firma de auditores externos por servicios de auditoría externa y servicios distintos de auditoría de estados financieros, ya sea en forma directa o a través de una sociedad vinculada que preste servicios a una misma entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario o grupo financiero, durante un período de 3 (tres) años consecutivos, no

.../

podrán ser superiores al 25% (veinticinco por ciento) de sus ingresos totales de los últimos 12 (doce) meses.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 24. Seguimiento a la calidad de la firma de auditores externos. El Comité de Auditoría debe evaluar la calidad de la firma de auditores externos contratada o recontratada, una vez al año, tomando en cuenta las normas de control de calidad aplicables y las cuestiones o preocupaciones significativas sobre la firma auditora, a raíz de casos de deficiencias en auditorías recientes, identificadas por la Superintendencia de Bancos, el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y por la propia entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario.

Artículo 25. Seguimiento a la independencia de la firma de auditores externos. Una vez efectuada la contratación, el Comité de Auditoría debe verificar que los miembros que componen el equipo de auditoría, así como de la firma auditora no tengan ninguna relación personal, familiar, empresarial, económica o de otro tipo con la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario, que pudiera afectar negativamente la objetividad e independencia real y percibida del auditor. El Comité de Auditoría deberá obtener, al menos una vez al año, la información pertinente sobre las políticas y procesos de la firma de auditores para el mantenimiento de la independencia y la evaluación del cumplimiento de los correspondientes requisitos de independencia.

Artículo 26. Comunicación del Comité de Auditoría con la firma de auditores externos. El Comité de Auditoría deberá tener facultad de reunirse con regularidad con el auditor externo, sin que la Alta Gerencia esté presente, a los fines de comprender y analizar todas las cuestiones que hayan surgido durante el desarrollo de la auditoría externa y cómo se han resuelto las mismas.

Artículo 27. Seguimiento a la eficacia de la auditoría externa. El Comité de Auditoría deberá efectuar un seguimiento a la eficacia de la auditoría, a fin de evaluar si la firma de auditores ha seguido su plan de auditoría y, en particular, analizar las explicaciones del auditor externo con respecto a los juicios significativos que el equipo de trabajo haya adoptado y las conclusiones alcanzadas; analizar los hallazgos y cualquier recomendación proporcionada por estos, con el propósito de informar al Consejo sobre la eficacia del proceso de auditoría externa.

TÍTULO IV CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 28. Ética profesional. Las firmas de auditores externos deben asegurarse de que tanto su personal como el contratado para trabajos especializados y específicos, cumplen con los principios de ética de escepticismo profesional, independencia y aquellos establecidos en el Código de Ética del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), como son: integridad, independencia y objetividad, competencia profesional, diligencia debida, y confidencialidad.

Artículo 29. Integridad. Las firmas de auditores externos deben mantener relaciones profesionales y empresariales francas, honestas, justas y sinceras. De igual manera, no deben asociarse con informes o con informaciones que contenga afirmación falsa o que induce a error, o que omita u oculte información que induce a error.

Artículo 30. Objetividad. Los auditores deben ser objetivos, debiendo asegurar no comprometer su juicio profesional por razón de sesgos, prejuicios, conflictos de intereses o influencia indebida de terceros.

Artículo 31. Escepticismo profesional. Los auditores externos deben ejercitar el escepticismo profesional al planificar y ejecutar la auditoría, realizando una valoración crítica de la evidencia de auditoría, y estar alerta ante circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a error o fraude.

Párrafo: Es de especial importancia que los auditores practiquen el escepticismo profesional al auditar ámbitos que:

- a) Implican considerables estimaciones y juicios de valor de la Alta Gerencia, en especial sobre medidas que entrañan un amplio grado de incertidumbre en la medición;
- b) Implican transacciones no recurrentes o inusuales significativas, u operaciones complejas carentes de fundamento o justificación;
- c) Están más expuestos a persistencia de fraude y error debido a deficiencias de control interno; y,

d) Implican transacciones con partes vinculadas.

Artículo 32. Independencia. Las firmas de auditores externos deben ser independientes de la entidad auditada, absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de la misma. Deben por tanto, abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral, comercial o de otro tipo, incluyendo la prestación de servicios complementarios distintos de auditoría, en donde su independencia y objetividad se vea comprometida por factores como autorevisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo: El socio a cargo del trabajo, deberá documentar en los papeles de trabajo sus conclusiones sobre el cumplimiento de los requisitos de independencia. En caso de identificar situaciones que representen una amenaza a la independencia, deberá determinar las acciones apropiadas para su salvaguarda, tomando en cuenta todos los factores cualitativos como cuantitativos. Cuando no existan salvaguardas que permitan eliminar la amenaza en relación con la independencia, o reducirla a un nivel aceptable, el socio podrá abstenerse o retirarse del trabajo de auditoría, debiendo comunicar su decisión al Comité de Auditoría o al Consejo y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 33. Competencia profesional. Las firmas de auditores externos deben asegurar que el equipo de trabajo encargado de las auditorías externas de entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios posea en su conjunto un conocimiento y comprensión amplios del sector financiero y cambiario, experiencia práctica en el mismo y de los riesgos específicos, así como de las operaciones y actividades de las auditorías en dichas entidades. Así mismo, debe garantizar la aptitud profesional adecuada de dicho equipo.

Párrafo: Las firmas de auditores externos deben asegurar que sus profesionales mantengan actualizados sus conocimientos en Normas Internacionales de Auditoría (NIA), normas de contabilidad aplicables a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los requisitos establecidos en los Reglamentos, Instructivos y Circulares emitidos por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, así como las leyes que impacten sobre el sistema financiero dominicano.

Artículo 34. Debida diligencia. Los auditores externos están obligados a llevar a cabo su trabajo con la debida diligencia y serán responsables de los perjuicios causados por su negligencia.

Artículo 35. Confidencialidad. Los auditores externos están obligados por las normas éticas aceptadas a escala internacional, a manejar de manera confidencial la información que reciben al realizar la auditoría. Las normas de confidencialidad no impedirán la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Párrafo: La divulgación de buena fe, de asuntos importantes a la Superintendencia de Bancos, no constituirá un incumplimiento de la obligación de confidencialidad por parte del auditor externo. Estas normas de confidencialidad, deben aplicarse igualmente cuando el auditor o la firma de auditores dejen de participar en una auditoría específica.

TÍTULO V DE LAS AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

CAPÍTULO I MARCO DE REFERENCIA PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 36. Examen de los estados financieros. Los auditores externos deberán efectuar el examen de los estados financieros de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, conforme a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), así como a lo dispuesto en este Reglamento y demás regulaciones vigentes.

Artículo 37. Bases de preparación y presentación de los estados financieros. El auditor deberá evaluar si los estados financieros y las revelaciones están presentados de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), a normas y criterios contables específicos de la Superintendencia de Bancos, incluidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, así como, a los Reglamentos, Circulares e Instructivos vigentes. El auditor deberá evaluar la suficiencia de la información financiera, tanto cuantitativa como cualitativa y coherencia con su comprensión del perfil de riesgo, estrategia y actividad de la entidad.

Artículo 38. Diferencias con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El auditor deberá asegurarse, de que las notas a los estados

financieros, incluyan y cuantifiquen las diferencias entre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los criterios y requerimientos contables y de presentación específicos de la Superintendencia de Bancos, establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, o en cualquier otra regulación vigente.

Artículo 39. Revisión de los requerimientos prudenciales. Como parte de la auditoría de los estados financieros, los auditores externos deberán verificar el cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, de los índices y relaciones técnicas establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, la normativa vigente y su correcta revelación, conforme a los formatos de presentación de estados financieros y sus notas, establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones.

Párrafo: Los auditores externos que identifiquen incumplimientos de los requerimientos prudenciales o indicios de que la información prudencial no es coherente con la información financiera revelada en los estados financieros, deben comunicarlo a los responsables del gobierno corporativo de la entidad y a la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO II INFORMES

Artículo 40. Presentación de informes. Los informes de los auditores externos que se mencionan en los Artículos que preceden, serán remitidos por las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, en la fecha y medio establecido en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones.

Artículo 41. Informe de opinión de los auditores. Los auditores externos presentarán su dictamen de auditoría de acuerdo a lo prescrito por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), en relación a la razonabilidad de los estados financieros y sus notas, de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 42. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLA/FT). Los auditores externos deberán elaborar un informe anual por separado, sobre el examen del programa de cumplimiento y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de

destrucción masiva, adoptadas por las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en cumplimiento de la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos. El informe externo deberá describir detalladamente, las medidas de control interno existentes, los aspectos concretos objetos de revisión, las pruebas practicadas por el auditor, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones y las recomendaciones de mejora.

Párrafo I: Los auditores externos, deberán poseer suficiente conocimiento, sobre las políticas, procedimientos y mecanismos de control establecidos, para identificar, medir, controlar, monitorear y mitigar los riesgos de PLA/FT.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos, mediante Instructivo, establecerá lineamientos esenciales sobre los procedimientos de auditoría, para el examen, así como, modelos generales de informes para la comunicación a los órganos de control de las entidades, respecto del cumplimiento de estos controles.

Artículo 43. Informe complementario sobre la información financiera. Los auditores externos deberán presentar al Comité de Auditoría, para su remisión a la Superintendencia de Bancos, un informe por separado con su opinión, sobre la información financiera complementaria, establecida en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, a más tardar, en la misma fecha, en que se presenten los estados financieros auditados.

Artículo 44. Emisión carta de gerencia. Es responsabilidad de los auditores externos, entregar al Comité de Auditoría, para poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, copia de todos los comentarios de su revisión del Sistema de Control Interno de la entidad y de otros aspectos de la auditoría, presentados en la carta de gerencia.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, a más tardar el 15 de abril de cada año, copia de la carta de gerencia, donde consten las decisiones tomadas por la Alta Gerencia o comentarios para solucionar las deficiencias que hayan sido señaladas por los auditores. La carta de gerencia debe ser remitida en páginas numeradas, papel timbrado de la firma de auditores externos, sellada y firmada por el socio a cargo del trabajo.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA

Artículo 45. Planificación del trabajo. El trabajo de auditoría en una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, debe ser adecuadamente planificado y aprobado por el socio a cargo de la auditoría, lo que deberá quedar evidenciado en los papeles de trabajo. La planificación del trabajo deberá contener y considerar los aspectos más relevantes de la estrategia a ser llevada a cabo en cada trabajo, sin que sean limitativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) La naturaleza y condiciones de la entidad objeto de la auditoría, las condiciones en las que se desenvuelve en el sector financiero en su conjunto y cualquier otra información que se considere de importancia;
- b) Los aspectos sobresalientes de los sistemas contables, administrativos, operativos y de los controles internos existentes;
- c) Información financiera reciente de la entidad;
- d) Antecedentes de otras auditorías;
- e) Bases de determinación de áreas y partidas de riesgo de auditoría;
- f) Determinación de los niveles o cifras de importancia relativa y su justificación, que ayuden al auditor a planificar y evaluar el efecto que sobre su informe, pueden tener las incidencias que, en su caso, resulten de sus comprobaciones;
- g) Estrategia de la auditoría de cada cuenta o grupo de cuentas más significativas de los estados financieros, en relación con la evaluación del control interno y del riesgo de auditoría determinado;
- h) Participación de especialistas en áreas específicas, tales como: tecnología, tasaciones, valoraciones de instrumentos financieros, entre otras; y,
- i) Revisión de las funciones del Comité de Auditoría y de los trabajos del Departamento de Auditoría Interna como base de su estrategia y desarrollo del trabajo, sin que su responsabilidad sea limitada por dicha revisión.

Artículo 46. Criterios de selección y metodología de evaluación de los activos sujetos a riesgo. La planificación deberá indicar los criterios de selección y

metodología a seguir para la evaluación de los activos sujetos a riesgo, conforme a los criterios de clasificación establecidos en las normas emitidas por la Junta Monetaria, así como las Circulares, Instructivos y el Manual de Contabilidad para Instituciones Financiera; vigentes dictados por la Superintendencia de Bancos y, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias.

Artículo 47. Determinación de la importancia relativa. El auditor debe aplicar adecuadamente el concepto de importancia relativa al utilizar su juicio profesional, debiendo considerar además, los índices y relaciones técnicas, como parte de los criterios para determinar los umbrales de la importancia relativa.

Párrafo: Los auditores deberán evaluar si los errores detectados se sitúan por encima de los umbrales de materialidad determinada, prestando la atención adecuada, incluso si éstos se sitúan por debajo de la materialidad, pero que en su conjunto, pueden ser indicativos de deficiencias de control más amplias que pueden eventualmente conducir a errores materiales en los estados financieros.

Artículo 48. Respuesta a los riesgos de importancia relativa. Al identificar y valorar los riesgos de importancia relativa, el auditor debe diseñar un plan de auditoría, para abordar los riesgos de representación errónea de importancia relativa, que incluya procedimientos sustantivos y pruebas de control. El auditor debe someter a prueba los controles en los que planea confiar y efectuar procedimientos sustantivos que ofrezcan respuestas específicas a esos riesgos.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Artículo 49. Evaluación del control interno. Los auditores externos, como parte fundamental de su auditoría de estados financieros, deberán efectuar un estudio y evaluación del sistema de control interno, para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de sus pruebas. La evaluación incluirá:

- a) Una evaluación del entorno de control, incluyendo la estructura organizativa de la entidad, la manera en que organiza la delegación de autoridad y de responsabilidades y la calidad de la supervisión realizada por la Alta Gerencia;
- b) Los procesos de evaluación del riesgo que sirven para diseñar los sistemas de control;

- c) Una evaluación de las actividades de control relevantes para la auditoría;
- d) Los controles internos para los objetivos de la información financiera, incluyendo los sistemas informáticos que soportan sus operaciones;
- e) Los controles de la entidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos; y,
- f) El alcance y la efectividad del sistema de auditoría interna, y el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones sobre el desempeño del sistema de controles internos, emitidas por el área de Auditoría Interna de la entidad.

Artículo 50. Evaluación de los controles relevantes. Esta deberá comprender, sin limitarse, los aspectos y operaciones siguientes:

- a) Sistemas de tecnología de la información (TI);
- b) Gobernabilidad corporativa;
- c) Tesorería;
- d) Gestión integral de riesgos;
- e) Gestión de riesgo de liquidez;
- f) Gestión de riesgo de crédito;
- g) Gestión de riesgo de mercado;
- h) Riesgos sectoriales;
- i) Lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva;
- j) Operaciones con vinculados, entre sucursales y oficinas;
- k) Instrumentos financieros derivados;
- l) Inversiones en valores;
- m) Depósitos del público;

- n) Financiamientos;
- o) Operaciones en moneda extranjera;
- p) Concentración de créditos y captaciones;
- q) Tarjetas de débito, crédito y prepagadas; y,
- r) Otros productos y servicios de la entidad.

Artículo 51. Evaluación de los controles de tecnología de la información. Es responsabilidad de la firma de auditores externos, llevar a cabo pruebas de auditoría a los controles internos de los sistemas de tecnología de la información relevantes para los objetivos de la información financiera, que le permitan obtener una seguridad razonable de que los procedimientos y registros establecidos para iniciar, registrar, procesar e informar transacciones de la entidad, se procesan de manera íntegra y segura.

Párrafo I: Las firmas de auditores deberán contar con especialistas en auditoría de sistemas de información, certificados por una entidad reconocida internacionalmente, que sean capaces de evaluar los controles generales de procesamiento electrónico de datos, planes de contingencia, seguridad de la información, registro de las transacciones, gestión de base de datos y compilación de reportes.

Párrafo II: Si la firma de auditores no posee personal especializado en tecnología de la información, deberá contratar especialistas para la evaluación del sistema de control interno de tecnología de información (software), en el ambiente de procesamiento electrónico de datos y la aplicación de los demás procedimientos de auditoría requeridos en este tipo de ambiente.

CAPÍTULO V ALCANCE DE LA REVISIÓN

Artículo 52. Revisión de las cuentas contables. El examen de las principales cuentas contables tiene como objetivo, obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría mediante la inspección, observación, indagación y confirmación, para proporcionar una base razonable que soporte la opinión de los estados auditados y sus revelaciones.

Artículo 53. Alcance de los procedimientos y extensión de las pruebas de auditoría. El alcance de los procedimientos y extensión de las pruebas de validación de saldos de las cuentas de activos, pasivos, patrimonio y de los montos de las cuentas de ingresos y gastos, deberá estar determinado por los resultados de la evaluación de control interno establecido para cada área, que en su conjunto, conforman los distintos rubros de los estados financieros. Esta determinación, deberá estar debidamente documentada en los papeles de trabajo del auditor en la fase de estrategia, y de selección de muestras y aplicación de procedimientos. La revisión de las cuentas debe abarcar como mínimo, lo siguiente:

- a) Aplicar procedimientos que le permitan asegurar, que las disponibilidades en moneda nacional y extranjera al cierre del ejercicio, estén correctamente evaluadas y cuantificadas, y que cumplen con las disposiciones establecidas sobre el particular. Deberá verificar las aseveraciones de existencia, valuación, presentación y revelación, sin perjuicio para la entidad, de todas las partidas en tránsito en las conciliaciones de cuentas con corresponsales, sucursales y terceros en general;
- b) Realizar confirmaciones directas a entidades financieras locales y del exterior, con las que existan saldos u operaciones y conciliar las respuestas recibidas, con los registros contables de la entidad;
- c) Enviar confirmaciones directas a deudores por créditos y cualquier otra operación de intermediación financiera y cambiaria en moneda nacional o extranjera, y conciliar las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad o en su defecto, aplicar procedimientos alternos de auditoría que le permita obtener la adecuada satisfacción de auditoría;
- d) Obtener evidencia suficiente y apropiada a través de pruebas de auditoría, que le permita alcanzar una satisfacción razonable, de que las transacciones, saldos y revelaciones de los principales renglones de los estados financieros, están adecuadamente contabilizadas. Las pruebas de auditoría deberán ser suficientes, relevantes y confiables, para soportar en forma adecuada sus conclusiones;
- e) Revisar la clasificación otorgada a los créditos, según el Reglamento de Evaluación de Activos vigente y su concordancia con los saldos contables. Asimismo, evaluará la integridad y calidad de la información que la entidad suministre a la Superintendencia de Bancos;

- f) Realizar procedimientos de auditoría específicos, que le permitan obtener pruebas suficientes y adecuadas de auditoría, que proporcionen seguridad razonable acerca del reconocimiento y medición de la cartera de instrumentos financieros contabilizados por su valor razonable;
- g) Asegurar que el sistema de control interno de la entidad, permite identificar y reportar las transacciones y saldos con personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, conforme a la normativa vigente, debiendo determinar además, el cumplimiento a los límites de concentración de crédito establecidos;
- h) Evaluar la razonabilidad de las provisiones requeridas y constituidas para cubrir riesgos de incobrabilidad, considerando, entre otros, los aspectos siguientes:
 - i. La clasificación de la cartera, según lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación de Activos vigente;
 - ii. La composición de la cartera por tipo de crédito, destino, plazo, garantía, moneda y modalidad, grado de concentración del riesgo crediticio, vinculaciones entre prestatarios, y entre éstos y la entidad financiera; y,
 - iii. Opinión de los abogados y asesores jurídicos de la entidad, sobre su estimación acerca de la posibilidad de recuperación de créditos con problemas, en gestión judicial, en proceso de reestructuración conforme a la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.
- i) Evaluar la cartera de inversiones sobre la base de muestra, incluyendo como mínimo los aspectos siguientes:
 - i. Verificar la valorización de las inversiones, de acuerdo al Reglamento de Evaluación de Activos y demás disposiciones vigentes emitidas por la Junta Monetaria, circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, así como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias;
 - ii. Verificar el cumplimiento a los límites establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, para las inversiones en entidades de apoyo y de servicios conexos, así como en empresas no financieras y en entidades financieras en el exterior; y,

- iii. Verificar que las inversiones se encuentran adecuadamente registradas.
- j) Evaluar las operaciones de instrumentos financieros derivados utilizados con fines de cobertura y de negociación, aplicando procedimientos que le permitan obtener seguridad razonable acerca de su existencia, derechos y obligaciones, integridad, valuación, medición, presentación y revelación;
- k) Evaluar las demás partidas del balance general que se encuentran registradas, verificando que estén debidamente medidas y presentadas, de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias;
- l) Revisar los balances y transacciones con el Banco Central y otras entidades del sector financiero nacional e internacional, en la forma de inversiones, financiamientos, entre otros, asegurando el cumplimiento de los límites establecidos y evaluando el impacto de esas transacciones en la estabilidad financiera de la entidad y su potencial repercusión en el sistema;
- m) Revisar otros créditos y cualquier otro saldo de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, no mencionados precedentemente, de modo que le proporcione al auditor, satisfacción de su razonabilidad, de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias;
- n) En caso de estados financieros consolidados, deberá revisar la razonabilidad de los mismos, así como de los criterios utilizados para la consolidación contable de dichos estados, conforme a las regulaciones establecidas por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aplicables, como normas supletorias;
- o) Revisar los pasivos, con base en los criterios generales establecidos por la Superintendencia de Bancos y demás normativas vigentes y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias. Deberán cubrir como mínimo, lo siguiente:
 - i. Confirmación de saldos de depósitos de clientes y evaluar la adecuación del sistema de control interno relativo a estas operaciones;
 - ii. Obligaciones subordinadas y convertibles en capital;

- iii. Préstamos subordinados (deuda subordinada); y,
- iv. Obligaciones financieras.
- p) Evaluar si los controles internos de la entidad proveen seguridad razonable para identificar y reportar las transacciones y el cumplimiento de resoluciones y, reglamentos dictados por la Junta Monetaria y circulares e instructivos de la Superintendencia de Bancos;
- q) Evaluar los planes de contingencia establecidos por las entidades, para asegurar su regular funcionamiento, sin afectar los servicios ofrecidos a sus usuarios;
- r) Evaluar la razonabilidad de las demás obligaciones no mencionadas precedentemente, de acuerdo con las normas contables emitidas por la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias, y aplicar procedimientos que se estimen necesarios para obtener la satisfacción de auditoría suficiente y apropiada para emitir el dictamen de auditoría independiente;
- s) Analizar el movimiento en los rubros integrantes del patrimonio de la entidad producido durante el período, mediante:
 - i. Cotejo con las actas de las asambleas de accionistas y de las reuniones del Consejo;
 - ii. Revisar el ingreso efectivo de los fondos correspondientes a los aumentos de capital y aportes para futuros aumentos, así como, de los montos comprometidos por los accionistas, con la documentación de respaldo respectiva;
 - iii. Revisar el registro y pago de los dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por los órganos competentes de la entidad, verificando si ellas están de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los Estatutos Sociales de la entidad;
 - iv. Revisar la razonabilidad de los ajustes de resultados de ejercicios anteriores, contabilizados durante el período;
 - v. Revisar los cambios en la composición accionaria de la entidad;

- vi. Verificar el cumplimiento de normas vigentes sobre aportes sociales y capitalización; y,
- vii. Revisar otros movimientos no mencionados precedentemente con la documentación de respaldo correspondiente.
- t) Examinar los demás componentes: avales y fianzas, cartas de crédito, cobranzas del exterior y compra-venta de moneda extranjera;
- u) Realizar procedimientos que le permitan asegurarse sobre la razonabilidad de los ingresos y gastos por intereses y por comisiones devengadas al final del ejercicio;
- v) Realizar procedimientos que le permitan asegurarse sobre la razonabilidad de las pérdidas y ganancias en moneda extranjera, por inversiones y otras partidas de ingresos y gastos; y,
- w) En caso de que la entidad de intermediación financiera realice operaciones de titularizaciones o estructure sociedades de gestión especializada, el auditor debe evaluar los juicios emitidos por la Alta Gerencia de la entidad y considerar si el tratamiento contable es adecuado y las revelaciones son suficientes.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LAS AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EXTERNO

Artículo 54. Control de calidad. Las firmas de auditores externos deben cumplir las normas de control de calidad establecidas en la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (NICC1), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas éticas y de auditoría, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 55. Responsabilidad en el dictamen de auditoría. La firma y los socios que firmen el dictamen sobre los estados financieros, son personalmente responsables por las consecuencias derivadas de sus informes.

Artículo 56. Conservación de los papeles de trabajo. Los auditores externos deberán conservar la documentación, incluida la información almacenada en dispositivos magnéticos, que sustente los informes emitidos provenientes de las revisiones efectuadas a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, por un período de 10 (diez) años, a partir del año del ejercicio auditado. Los papeles de trabajo deberán contener todos los antecedentes y conclusiones que sirvieron de base para sustentar la opinión emitida sobre los estados financieros examinados.

Artículo 57. Información sobre malas prácticas. Si llegara a conocimiento del auditor externo, información específica relacionada con la existencia de malas prácticas o actos irregulares, tales como fraude, actos ilegales o cualquier tipo de operaciones indebidas con efecto material en los estados financieros de la entidad, éste debe informarlo sin dilación a la Superintendencia de Bancos y al Comité de Auditoría o al Consejo de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario. La divulgación de asuntos relevantes por parte del auditor externo a la Superintendencia de Bancos, no constituirá un incumplimiento al deber de confidencialidad.

Artículo 58. Información sobre asuntos importantes. Los auditores externos deben revelar a la Superintendencia de Bancos, los asuntos que surjan de la auditoría que puedan ser relevantes para la supervisión. De manera enunciativa, pero no limitativa, los auditores deberán comunicar los aspectos siguientes:

- a) Circunstancias que exijan modificaciones en la opinión emitida por el auditor con respecto a los estados financieros;
- b) Limitaciones en el alcance de la auditoría externa;
- c) Información que indique que la entidad no ha cumplido con alguno de los requisitos para mantener su licencia;
- d) Un conflicto grave dentro de los órganos de decisión de la entidad, la renuncia, cese o destitución inesperada de un directivo que desempeñe una función clave;
- e) Información que pueda indicar un incumplimiento material de las leyes y regulaciones, o de los estatutos sociales de la entidad;
- f) Cambios materiales adversos en los riesgos de las actividades significativas de la entidad y de los posibles riesgos a los que se pueda enfrentar en el futuro; y,

.../

- g) Situaciones que no permitan realizar las pruebas de manera adecuada, o la existencia de obstáculos que impidan su trabajo, indicando en su informe las razones que impidieron dicha evaluación.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos convocará al Consejo y al Comité de Auditoría de la entidad de que se trate, para escuchar sus comentarios en el momento oportuno, en relación a dichos aspectos y adoptará las decisiones que considere pertinentes.

Párrafo II: Las firmas de auditores y los socios responsables de la auditoría, que no informaren a la Superintendencia de Bancos y al Comité de Auditoría de las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, los hallazgos significativos de hechos violatorios de las normas vigentes, se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 59. Evaluación de la continuidad del negocio. El auditor externo deberá realizar pruebas suficientes y adecuadas de auditoría para satisfacerse sobre la idoneidad del uso de la hipótesis de negocio en marcha por parte de la Alta Gerencia de la entidad, al preparar los estados financieros, así como la capacidad de la entidad para continuar sus operaciones, siguiendo los lineamientos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

Artículo 60. Incumplimientos de requisitos prudenciales que pueden afectar la hipótesis de negocio en marcha. Sin limitar su juicio profesional, el auditor debe considerar situaciones sobre incumplimientos prudenciales que puedan generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha, otorgando particular atención a los siguientes factores:

- a) Incumplimientos o infracciones graves a la normativa vigente;
- b) Evaluación de los niveles de liquidez y solvencia de la entidad de intermediación financiera para el período durante el cual se ha evaluado la hipótesis de continuidad de las actividades y la eficacia de los sistemas y controles propios de la entidad para gestionarlos;
- c) Cualquier indicador externo que revele problemas de liquidez o de financiación; y,
- d) La disponibilidad de liquidez auxiliar «de emergencia» a corto plazo.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 61. Requerimiento de personal capacitado. Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, son responsables de exigir a la firma de auditores externos, la participación de personal debidamente capacitado y entrenado para la auditoría de los estados financieros de la entidad y comunicar a la Superintendencia de Bancos, cualquier discrepancia que puedan tener con los auditores externos, sobre el particular.

Párrafo: El Comité de Auditoría debe obtener la confirmación del auditor externo, de que el equipo asignado a los trabajos de la entidad dispone de los conocimientos, capacidades y experiencia adecuados.

Artículo 62. Responsabilidad de la Alta Gerencia sobre los estados financieros. La preparación de los estados financieros y la información complementaria sobre los cuales el auditor emite su opinión, es responsabilidad de la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 63. Responsabilidad del Consejo y la Alta Gerencia sobre el suministro de información al auditor externo. El Consejo y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos que contraten, toda la información que sea necesaria, incluida la correspondencia intercambiada con la Superintendencia de Bancos, aun las que estén sujetas al deber de confidencialidad, para que los auditores externos puedan expresar su opinión de manera independiente y sin limitaciones.

Artículo 64. Responsabilidad de responder al auditor externo sobre los asuntos que surjan de la auditoría. El Consejo, el Comité de Auditoría y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios están obligados a responder al auditor externo sobre las medidas correctivas, a las observaciones y recomendaciones de control interno.

Artículo 65. Responsabilidad del Consejo. Es responsabilidad del Consejo de la entidad de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, dejar constancia en Actas o su equivalente de haber tomado conocimiento y aprobación de los informes de auditoría externa y presentarlos a la Asamblea General de Accionistas o socios e incluirlo en la Memoria Anual.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 66. Publicación de normativas. La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de los auditores externos, mediante publicación en su página web y cualquier otro medio fehaciente, toda la documentación regulatoria vigente emitida por la Junta Monetaria y dicho Organismo Supervisor, así como cualquier otra información que puedan requerir para la apropiada ejecución de su trabajo de auditoría de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 67. Publicación registro de auditores. La Superintendencia de Bancos publicará en su portal web, para conocimiento de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y del público en general, la relación actualizada de firmas de auditores inscritas en el registro de auditores externos, así como el registro de firmas y socios excluidos, inhabilitados o sancionados.

Artículo 68. Revisiones de calidad. La Superintendencia de Bancos evaluará los informes emitidos por los auditores externos y efectuará revisiones de calidad a los papeles de trabajo de las auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), en este Reglamento y en otras normas complementarias, que permita evaluar la efectividad en el desempeño de los procedimientos y prácticas de la firma en la ejecución de la auditoría. En caso necesario, requerirá las correcciones que considere pertinentes, en relación con las normas vigentes y podrá imponer las sanciones previstas en el Título VII de este Reglamento.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos podrá llevar a cabo estas revisiones en cualquier etapa del trabajo del auditor externo. Tales revisiones pueden incluir sin limitarse, a los aspectos relacionados con la emisión de los informes, presentación y revelación de los estados financieros, así como la planeación, ejecución de las pruebas de auditoría y supervisión de los trabajos, incluyendo los aspectos éticos de objetividad, independencia, debido cuidado profesional y procedimientos de control de calidad de la firma; y otros aspectos que la Superintendencia de Bancos considere necesarios, para lo cual las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y los auditores externos estarán obligados a presentar al Organismo Supervisor la información que requiera.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos comunicará a la firma de auditores externos y a la entidad auditada, los resultados de sus revisiones de calidad, otorgándole una calificación en consonancia con el cumplimiento de las regulaciones que le son atribuibles de: ‘satisfactoria’, ‘necesita mejorar’, ‘débil’ o ‘insatisfactoria’, conforme a los criterios que la Superintendencia de Bancos establecerá mediante Instructivo.

Párrafo III: Cuando el informe de revisión realizado por la Superintendencia de Bancos, revele que existen deficiencias en los procedimientos y prácticas de auditoría o hechos que a su parecer constituyen o pueden constituir faltas en el desempeño del trabajo o en los sistemas de control de calidad de la firma, será pasible de una amonestación privada por escrito.

Párrafo IV: Cuando se detecten deficiencias recurrentes, por 2 (dos) años consecutivos, las firmas de auditores deberán presentar un plan de remediación que describa la obligación de abordar estas deficiencias. Si el plan con las medidas correctivas no es presentado o no está suficientemente diseñado, implementado o ejecutado, la Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso sancionador administrativo, conforme los lineamientos establecidos en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 69. Comunicación con los auditores externos. La Superintendencia de Bancos podrá efectuar reuniones bilaterales con los auditores externos, a fin de tratar asuntos de interés relativos a sus trabajos en la entidad de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como con la participación del Presidente del Comité de Auditoría o cualquier otro representante de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 70. Infracciones. Las firmas de auditores externos que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta norma.

Artículo 71. Clasificación de la infracción. Las infracciones a ser aplicadas a las firmas de auditores y a los auditores externos se clasificarán, de acuerdo a la

gravedad de la falta cometida, en faltas muy graves; graves; y leves, según se detalla a continuación:

a) **Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Cometer de manera recurrente, 2 (dos) o más infracciones graves durante un plazo de 2 (dos) años.
2. No comunicar oportunamente a la Superintendencia de Bancos situaciones que afecten de manera significativa las cifras presentadas en los estados financieros de la entidad auditada.
3. Cuando la Superintendencia de Bancos detecte situaciones que alteren de manera significativa los estados financieros, en los que los auditores externos hayan expresado una opinión sin salvedades.
4. Emitir informes de auditoría, cuya opinión no se corresponda con las pruebas obtenidas en su trabajo.
5. Negarse o resistirse a poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, los papeles de trabajo de las auditorías realizadas a entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, para fines de efectuar las revisiones de calidad sobre las mismas.
6. La prestación de servicios complementarios a la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario auditada, en contraposición a lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, que puedan comprometer su independencia, siempre que haya mediado negligencia.
7. El incumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el Artículo 34 de este Reglamento.
8. La utilización en beneficio propio o ajeno, de la información obtenida de la entidad auditada en el cumplimiento de su trabajo.
9. Haber sido desvinculado del registro del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

10. La firma de un informe de auditoría, en nombre de un socio de auditoría subcontratado por la firma, que no esté registrado en la Superintendencia de Bancos.

b) Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Cometer de manera recurrente 2 (dos) o más infracciones leves durante un plazo de 2 (dos) años.
2. Cuando en las revisiones de calidad efectuadas por la Superintendencia de Bancos, se determinen incumplimientos o deficiencias significativas recurrentes en el desempeño de la auditoría, dando como resultado una calificación de 'Débil' o 'Insatisfactoria', y la firma no presente o no cumpla con el plan de corrección.
3. La existencia de prestación de servicios complementarios a la entidad auditada que puedan comprometer su independencia, siempre que no haya mediado dolo o negligencia.
4. La aceptación de trabajos de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios que excedan la capacidad de la firma para realizarlo de manera eficiente, en el plazo previsto para su entrega.
5. Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones y documentaciones necesarias para la actualización de su registro, siempre que se detecten cambios sustanciales que conlleven incumplimientos para mantener las condiciones de su registro.
6. La falta de cumplimiento en el plazo requerido por la Superintendencia de Bancos para llevar a cabo revisiones de calidad.
7. El incumplimiento al contrato de auditoría por causas imputables al auditor o a la firma de auditores, o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en los casos en que no ocurran las circunstancias descritas en el párrafo del Artículo 21, o causas que, por razón de la fecha de emisión del informe, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratado, por causas imputables a la firma de auditores.

c) Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

1. Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones y documentaciones contempladas en este Reglamento, necesarias para la actualización de su registro.
2. Presentar, en los informes de revisión realizados por la Superintendencia de Bancos, deficiencias o hechos que constituyan o puedan constituir faltas en el desempeño del trabajo o en los sistemas de control de calidad procedimientos y prácticas de auditoría.
3. Incumplir la obligación de rotar el socio a cargo de la auditoría, conforme lo dispuesto en el Artículo 22 de este Reglamento.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 72. Graduación de las sanciones. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones en cada caso, se determinarán tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) La naturaleza e importancia de la infracción;
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar;
- c) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de activos;
- d) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional;
- e) La existencia de intencionalidad; y,
- f) La conducta anterior de los infractores.

Artículo 73. Aplicación de las sanciones. La Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones que correspondan a las firmas de auditores externos y al socio a cargo de la auditoría, tomando en consideración el grado de infracción cometida.

Artículo 74. Sanciones por infracciones leves. Cuando se determine la comisión de una infracción leve, la Superintendencia de Bancos le impondrá a la firma de auditores externos infractora y al socio a cargo de la auditoría una amonestación escrita.

Párrafo: En el caso de infracciones leves, la infracción podrá imponerse en expediente sumario o simplificado, siempre que existan elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve. Este procedimiento implica su inicio y término en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles.

Artículo 75. Sanciones por infracciones graves. Cuando se determine la comisión de una infracción grave, la Superintendencia de Bancos podrá inhabilitar el socio a cargo de la auditoría por un período de 1 (un) año, para prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 76. Sanciones por infracciones muy graves. Cuando se determine la comisión de una infracción muy grave, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitar por 1 (uno) o 2 (dos) años a la firma de auditores;
- b) Inhabilitar por 2 (dos) años al socio a cargo de la Auditoría; y,
- c) Excluir a la firma de auditores externos del registro de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 77. Exclusión registro de auditores. La Superintendencia de Bancos, previo el cumplimiento del debido proceso, podrá excluir del registro a la firma de auditores externos, mediante Circular Administrativa motivada, cuando:

- a) Incurra en la comisión de infracciones muy graves;
- b) Haya sido sancionada de manera recurrente por dos (2) años, por la comisión de infracciones; y,
- c) Cuando el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) suspenda la licencia para realizar labores de auditoría.

Párrafo: Cuando medie una solicitud expresa por parte de la firma de auditores externos, para el retiro voluntario del registro, dicha solicitud deberá ser firmada por el socio ejecutivo o mediante poder por el representante legal de la firma de auditoría.

Artículo 78. Procedimiento sancionador. La Superintendencia de Bancos iniciará un procedimiento sancionador administrativo, si determina la comisión de

algunas de las infracciones señaladas en el Artículo 70 de este Reglamento, basado en los principios establecidos en el Artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera y el Título III del Reglamento de Sanciones. La tramitación del procedimiento se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 79. Notificación de la infracción. La Superintendencia de Bancos notificará la infracción a la firma de auditores y a los socios presuntamente responsables, mediante un pliego inicial de cargos, con las pruebas pertinentes, otorgándole a la firma de auditores y las personas afectadas, un plazo que no deberá ser inferior de 15 (quince) días ni mayor de 20 (veinte) días calendario, para presentar las pruebas o demostrar a la Superintendencia de Bancos la inexistencia de las causas de la infracción.

Artículo 80. Contenido del pliego de cargos. El pliego de cargos se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la firma de auditores y el socio o los socios presuntamente responsables;
- b) Los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
- c) Nombre(s) y cargo(s) del (de los) Instructor (es) designado(s);
- d) Medidas de carácter provisional que haya acordado la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo; y,
- e) Indicación del derecho a formular su defensa y el plazo para su ejercicio.

Artículo 81. Análisis de los alegatos. La Superintendencia de Bancos, después de revisar las pruebas y explicaciones ofrecidas por la firma de auditores externos o el socio, les comunicará si han abordado satisfactoriamente o no las infracciones identificadas en el pliego inicial de cargos, haciendo ejecutoria la sanción, en caso de que no presenten las pruebas pertinentes a satisfacción de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: La solicitud expresa de la firma de auditores externos para el retiro de su registro, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la Superintendencia de Bancos antes de dicha solicitud.

Artículo 82. Acto administrativo. El acto administrativo del procedimiento sancionador se formalizará por escrito, y podrá ser notificado por cualquier medio. Incluirá la valoración de las pruebas practicadas y especialmente aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y los responsables de las infracciones cometidas, así como la sanción o sanciones que se impongan; o bien una declaración de no existencia de infracción o responsabilidad, en el caso de que las pruebas presentadas por la firma de auditores externos o el socio demuestren a satisfacción de la Superintendencia de Bancos evidencia de la inexistencia de las infracciones identificadas en el pliego inicial de cargos.

Artículo 83. Ejecución de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutorias, no obstante la interposición de cualquier recurso contra las mismas.

Artículo 84. Ejecución de acción pública. La Superintendencia de Bancos podrá ejecutar la acción pública, mediante la presentación de una denuncia formal en contra de cualquier socio o firma de auditores que resulte responsable directa o indirectamente de las infracciones tipificadas en el Artículo 70 de este Reglamento. El ejercicio de esta acción iniciará una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos, no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 85. Publicación de las sanciones. Las sanciones impuestas por cometer infracciones leves, graves o muy graves, y el cúmulo de las mismas, serán publicadas en el portal web de la Superintendencia de Bancos. Asimismo comunicará mediante acto administrativo a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, y demás Organismos Supervisores, la exclusión de las firmas de auditores como consecuencia de un proceso sancionador.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86. Plazo para adecuación. Las firmas de auditores externos que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos, deberán ajustarse a los

requerimientos establecidos en este Reglamento en un plazo de 2 (dos) meses contado a partir de su publicación.

Párrafo I: Queda entendido, que transcurrido el indicado plazo, las firmas de auditores que no se hayan acogido a los requerimientos de este Reglamento, quedarán excluidas automáticamente del Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, lo cual será notificado mediante Circular, por el Organismo Supervisor.

Párrafo II: Las firmas de auditores que se encuentran inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos y que en los últimos cinco (5) años no hayan prestado servicios de auditoría externa en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, quedarán excluidas automáticamente del registro, pudiendo solicitar nueva vez su inscripción, para lo cual deberán depositar los documentos que, para tales efectos, se requieren en este Reglamento.

Artículo 87. Entrada en vigencia. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas contado a partir de su publicación en un diario de circulación nacional.

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre la propuesta de modificación integral al Reglamento de Auditores Externos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 5 de agosto del 2004.

PÁRRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, vía electrónica, a través de la página web: www.sib.gob.do y del correo electrónico info@bancentral.gov.do, respectivamente.

3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 21 mayo 2018

-END-

.../